

que los que reciben la primera Tonsura tengan vocacion al estado eclesiástico, y que los Obispos despues de un maduro exámen la den á aquellos solamente de quienes probablemente esperen que entren en el órden clerical con el fin de servir á la Iglesia, y de encaminarse á las Ordenes mayores; S. S., por órden á los clérigos que no fueren Beneficiados, y á los que no tienen capellanías ó Beneficios que excedan la tercera parte de la cóngrua tasada por el Sinodo para el patrimonio eclesiástico, los quales habiendo cumplido la edad que los Sagrados Cánones han dispuesto, no fueren promovidos por su culpa ó negligencia á las Ordenes sagradas, concederá que los Obispos, precediendo las advertencias necesarias, les señalen para pasar á las Ordenes mayores un término fijo, que no exceda de un año; y que si pasado este tiempo no fueren promovidos por culpa ó negligencia de los mismos interesados, que en tal caso no gocen exencion alguna de los impuestos públicos.

4 En el citado Breve de 14 de Noviembre del mismo año de 1737, dirigido á los Arzobispos y Obispos de España para el cumplimiento del Concordato, les previene S. S. lo siguiente: „Aunque estando á la mas importante prevencion hecha por el Concilio Tridentino, ningun sugeto debe ser promovido, ni aun á la primera Tonsura clerical, sin que preceda serio exámen de su vocacion al estado eclesiástico, y que los Obispos únicamente la deben dar á aquellos de quienes hay esperanza, y se tiene moral certeza de que no con otra intencion escogen alistarse en la milicia eclesiástica sino derechamente con el fin de, sirviendo á Dios en la Iglesia, ir sucesivamente ascendiendo por todos los grados de todas las Ordenes hasta subir al Sacerdocio; mas porque la misma experiencia nos tiene enseñado, que algunos, despues de haber obtenido la primera Tonsura, ó ordenádose de los Ordenes menores se estancan allí, como que los es bastante para gozar el privilegio del fuero: por tanto determinamos y establecemos, que á clérigos de esta calidad, que ni tienen Beneficio, ni han tenido Capellanía, ó si consiguieron algun Beneficio ó Capellanía, estos no exceden de la tercera parte de la tasa sinodal, como es necesario para constituir el sagrado patrimonio, si en teniendo la edad competente y señalada por los sagrados Cánones, por su culpa y floxedad no estuviesen ordenados de Orden sacro, sea vuestro cuidado amonestarlos y mandarles, que en el término que les señaláreis de tiempo, mas que no pase de un año, concurran á ordenarse de los Ordenes sagrados; y si hecho esto, pasado el plazo ó término señalado, sucediere que por culpa y floxedad suya no fueron promovidos á los Ordenes sagrados, estos tales clérigos no se tengan por exentos de las cargas y oficios públicos.”

N. 614.

## LEY XI.

D. Felipe V. por el cap. 7.º, 4.º de la Real instruc. y céd. de 24 de Octubre de 1745, inserta en otra de 10 de agosto de 1793.

*Cumplimiento de lo dispuesto en la ley anterior sobre promocion de los clérigos de menores ó mayores Ordenes.*

Si los coronados que no fueren Beneficiados, y los que no tuvieren Beneficios ó capellanías que excedan de la tercera parte de la cóngrua tasada por el

Sinodo para patrimonio eclesiástico, habiendo cumplido la edad que los sagrados Cánones han dispuesto, no fueren promovidos por su culpa ó negligencia á las Ordenes sagradas, solicitarán los Administradores de Rentas, que los Obispos, precediendo las advertencias necesarias, les señalen el dia en que debe empezar el término fijo, que no exceda de un año, para adquirirlas; y que si pasado este tiempo no fueren promovidos por culpa ó negligencia de los mismos interesados, los consideren, y á sus bienes, gravados y sujetos á la paga de todos los derechos y demas impuestos públicos, respecto de que en este caso define y manda el Concordato, que no gocen exencion alguna. Y si teniendo los coronados cóngrua suficiente no pueden por su incapacidad ser promovidos, como sucede algunas veces, los Administradores informarán con justificacion los que sean, para que se providencie sin dilacion lo conveniente á fin de que no subsista alguno por mas tiempo, en fraude y notorio grave perjuicio de las cargas de los legos (º).

5 Por el cap. 5.º y 3.º de la nueva instruccion, inserta en Real cédula de 29 de Junio de 1760 (ley 15.º tit. 5.º) del Consejo de Hacienda para la observancia del art. 8.º del Concordato de 1737, se previene, que si los ordenados de Menores, que no tienen Beneficios ó Capellanías, ó que teniéndolas no excedan la tercera parte de la cóngrua sinodal, á la edad competente no hubiesen sido promovidos á los Ordenes sacros, lo representarán al Consejo de Hacienda las Justicias en los pueblos encabezados, y los Administradores en los administrados, con testimonio de la partida de bautismo y justificacion del valor del Beneficio ó Capellanía, en el que la tenga.

N. 615.

## LEY XII.

D. Carlos III. por Real ord. de 11 de junio de 1781 inserta en circ. de la Cámara de 11 de dic., consiguiente á otra del Consejo de 12 de feb. de 1767.

*Trage y ascenso de los clérigos de menores á mayores Ordenes; y remedio de su relaxacion.*

Reconociendo el Consejo el abuso con que muchos Eclesiásticos, y señaladamente los clérigos de menores Ordenes, sin atencion á su estado, y á lo prevenido por el santo Concilio Tridentino, bulas y disposiciones Apóstolicas, se han introducido al uso del hábito secular, viviendo y portándose como seculares; con desprecio del suyo propio clerical, causando con este motivo, sobre el escándalo y mal exemplo, variós embarazos y competencias con la jurisdiccion Real ordinaria, de que en el Consejo ha habido casos prácticos; y temiendo noticia del abuso que asimismo hacen muchos de las Ordenes menores y obtencion de Beneficios, sin aspirar á las mayores, ni manifestar aquella vocacion que tambien exigió el Concilio, y que está recomendada en el Concordato de 1737, y en los autos acordados:

dados: deseando cortar estos desórdenes, en uso de la proteccion del Concilio que le esta encargada, y de la guarda y conservacion de la jurisdiccion Real, ha acordado recomendar á todos los Prelados diocesanos de estos reynos el remedio de esta relaxacion como propio de su ministerio pastoral, procediendo en ello con la mayor actividad, y á imponer las penas de suspension y privacion de Beneficios respectivamente, en el caso de reincidencia, contra los Eclesiásticos que usaren de trages impropios, u otro distinto del hábito de su estado, conforme á lo dispuesto literalmente en el mismo Concilio y ley Real; y que señalen término preciso á los ordenados de Menores, que hubieren cumplido la edad, para ascender á los mayores, y se portaren con negligencia, segun el Concordato y bulas Apóstolicas; en la segura inteligencia de que los Prelados hallarán en S. M. y en el Consejo toda la proteccion y auxilio que necesitaren para hacer observar exactamente la disciplina eclesiástica.

N. 616. LEY XIV.

D. Carlos IV. por Real orden de 17 de sep. inserta en circ. del Consejo de 7 de Octubre de 1799.

*No se admita á Ordenes el soldado que no presente licencia absoluta, aunque suceda en Capellanía ó Beneficio patrimonial.*

Se previene á todos los Prelados, que por ningun motivo admitan á las Ordenes eclesiásticas á ningun soldado, que no presente ante ellos previamente su licencia absoluta, sin embargo de que sean llamados, ó tengan declarado el derecho de sangre á alguna Capellanía ó Beneficio eclesiástico, pues en el caso que así lo acrediten ante sus respectivos Superiores, y siendo de las calidades y condiciones prevenidas en la Real orden de 28 de agosto de 1795, se les pedirá la licencia absoluta para que puedan libremente pasar á pretender Ordenes.

[6] Por la citada Real resolucion de 28 de agosto de 1795, para evitar los fraudes de ordenarse los soldados sin haber obtenido licencia absoluta, tomando posesion de Capellanías patrimoniales, mandó S. M., que solo quedasen libres del servicio los que obtuviesen Capellanías ó Beneficios de dicha qualidad por muerte del último poseedor, ó por su ascenso, si las condiciones de la fundacion le excluyesen expresamente de retenerla.

N. 617.

## LEY XV.

D. Carlos III. en S. Lorenzo por el art. 31 de la Real ordenanza de reemplazo de 3 de nov. de 1770, y por el art. 3.º cap. 31 de la adicional de 17 de marzo de 73; y D. Carlos IV. en Aranjuez por Real céd. de 28 de abril de 1797.

*Calidades de los clérigos de Menores para gozar de la exencion del servicio militar.*

Los clérigos tonsurados ó de Menores, en quienes

TOMO I.

no concurren las calidades prevenidas en el santo Concilio de Trento y en la ley 6.º de este titulo, gozarán de la exencion del servicio, con tal que para ello hayan de estudiar con autoridad y mandato del Obispo, y lo hagan precisamente en Universidades aprobadas, ó en los Seminarios conciliares: bien entendido, que juntamente con cualquiera de las calidades del Concilio han de traer continuamente, ó por lo menos seis meses antes, conforme á dicha ley y á la bula del Papa Pio V., vestiduras largas y corona abierta, segun y como la traen y acostumbran traer los clérigos de misa, y los que estudian en Universidad ó Seminario conciliar, como va declarado, han de hacer constar que cumplen y han cumplido puntualmente con lo dispuesto en el cap. 6.º ley 2.º tit. 6.º lib. 8.º (7), que es cursar efectivamente, y oír dos lecciones cada dia; y para mayor claridad y puntual observancia de lo prevenido en este artículo, quiero que se guarde, juntamente con lo mandado en él, lo dispuesto en la instruccion formada de órden del Rey Felipe II. [Ley 6.º de este tit.]

Si el Ordinario eclesiástico se quejare de la Justicia, por haber incluido á uno que crea ser exento, se usará del recurso protectivo de fuerza en la Chancillería ó Audiencia del territorio, precedidos los exhortos y justificacion conveniente entre las Justicias ordinarias y Vicarios eclesiásticos de parte á parte, con la brevedad que requieren estos asuntos: no dudando yo del zelo de los prelados diocesanos de estos mis reynos, que no abrigaran exenciones indebidas, y de que las Justicias ordinarias procurarán proceder con la legalidad y circunspeccion correspondiente, para evitar los efectos de mi Real desagrado en cosa de tanto momento.

(7) El citado cap. 6.º dice así: „Item, por quanto somos informados que muchos de los Beneficiados de la Iglesia de Salamanca, y otros Clérigos de la dicha ciudad se matriculan y escriben, y entran en las escuelas á oír lecciones, solamente por gozar del privilegio del Estudio, y no por estudiar ni oír ordinariamente como estudiantes; que estos tales no puedan gozar, ni gocen de la Conservatoria y privilegio del dicho Estudio; ni el dicho Maestro escuela, ni su Lugar-teniente den cartas en su favor, salvo si alguno de ellos perdiese algo de su Prebenda, por ir á oír y estudiar ordinariamente, y fuesen verdaderos estudiantes: que en tal caso mandamos, que gocen como los otros estudiantes”

N. 618.

## LEY XVI.

D. Carlos IV. en Aranjuez por resol. á cons. de 30 de enero y céd. del Consejo de 28 de abril de 1797.

*Calidades que han de tener los clérigos tonsurados para eximirse del Real servicio.*

Enterado de que los artículos 42, 43, y 44 del tit. 2.º de la real declaracion de milicias de 30 de Mayo de 1767 habian sido causa de que se solicita-

72

se que para el reemplazo del ejército se sigan las mismas reglas que en ellos se expresan, con los que pretenden ser exentos de este servicio por razon de clérigos tonsurados ó de Menores en quienes concurran las calidades prevenidas en el santo Concilio de Trento: he venido en derogar, como derogo, los citados artículos, y mandar, se substituya en su lugar el de que, los que pretendan ser exentos de dicho servicio por clérigos tonsurados ó de Menores, hayan de arreglarse al santo Concilio de Trento, á la ley 6. de este tít., á la instruccion del Señor Felipe II. inserta en ella, y al cap. 6. de la ley 2 tít. 6. lib. 8., así como está mandado para el reemplazo del ejército en la ley anterior, sin diferencia alguna; y que en uno y otro servicio se observe lo prevenido en ella. Y á fin de que los que gozan dichas exenciones no tengan motivo justo de queja, he resuelto al propio tiempo, que sin embargo de que es ejecutivo el servicio aun para los que protestan, no lo sea para aquellos que deben entrar en suerte, por no haber convencido á las Justicias con los documentos y demas medios legítimos, que tienen las calidades prevenidas en las citadas disposiciones, y hubiesen protestado el acto; en cuyo caso se les sacará substituto, quien irá á servir por ellos, si dentro de quince dias continuos, despues de hecho el sorteo, fuesen las Justicias requeridas sobre el particular por los Jueces eclesiásticos; lo que verificado, procederán con arreglo al capitulo de la ley anterior, y darán parte á mis Fiscales en los Tribunales superiores de las respectivas provincias, para que sigan, si lo hallasen fundado, el competente recurso de fuerza, que igualmente podrán seguir el substituto y demas interesados en el acto, y declarandó hacerla el Eclesiástico, irá á servir el que pretendia la exención, pagando este al substituto los perjuicios; pero si dentro de los dichos quince dias no fuesen interpeladas las Justicias por los Jueces eclesiásticos, deberán hacer que vayan á servir su plaza los coronados, á quienes, habiendo entrado en cántaro, les hubiere tocado la suerte de soldados, quedándose sin efecto la substitution. He resuelto igualmente, por lo que toca á los estudiantes, se observen en uno y otro servicio las órdenes dadas sobre esta materia, procediendo las Justicias con ellos lo mismo que con los demas que por otras causas aleguen exención.

N. 619.

## LEY XVII.

D. Carlos IV. en San Lorenzo por el art. 35 §. 2. de la Real ordenanza de 27 de octubre de 1800.

*Calidades de los clérigos de Tonsura para eximirse del sorteo en el reemplazo del ejército.*

ART. 35. §. 2. La experiencia ha mostrado, que

muchos sin tener Beneficio eclesiástico acuden, para huir de este servicio, á ordenarse de Tonsura; y que se ha tenido poca cuenta alguna vez en ordenar á los tales, sin destinarlos á determinado servicio de la Iglesia, porque realmente fuesen útiles ó necesarios en ella, contra lo dispuesto en el cap. 16. de la ses. 23. del Tridentino. En uso pues de la proteccion, que como á Príncipe católico me compete para que lo establecido en aquel Sinodo se execute y observe, he venido en declarar, que ademas de los clérigos de Tonsura que tengan Beneficio eclesiástico, sean exentos del sorteo los que fueron ordenados con destino á determinado servicio, ordinario, á saber, y necesario de una Iglesia, constando para qual lo han sido, en la forma que se dirá, y los tonsurados que esten estudiando de mandato del Obispo en Universidad aprobada ó en Seminario conciliar, y no en otra escuela, sin embargo de cualquier declaracion y Real orden, porque todas las derogo, quanto al fin, y no mas, de este servicio.

1. Y por quanto, aunque se ha encargado repetidamente, para la justificacion de las circunstancias expresadas, la puntual observancia de la instruccion formada de orden del Rey Don Felipe II, que está en la ley 6 de este título, no ha bastado para extirpar abusos; mando, que en lo sucesivo el clérigo de Tonsura que, porque tiene Beneficio eclesiástico, pretenda eximirse del sorteo, haya de presentar, durante el juicio de excepciones ó antes, el título del Beneficio; y hecho, se le devolverá al interesado, puesta nota en él, que firmarán la Justicia y Escribano, de su presentacion y de quedar tomada razon, de que mas abaxo se dirá; con lo qual se excusará su exhibicion en otro sorteo, mientras el clérigo permaneciere en las Ordenes menores.

2. La misma presentacion del título harán tambien los otros tonsurados. Pero en lo sucesivo, á los ordenados á título de suficiencia no se les eximirá del sorteo, si no hubiesen presentado el de su Orden, luego de ordenados, ante la Justicia de su domicilio, como lo previene la referida instruccion, junto con la asignacion á un servicio ordinario y necesario de la Iglesia, ó la licencia del Obispo para asistir á Universidad aprobada ó Seminario conciliar.

3. Estas asignaciones y licencias se habrán de dar por escrito ante Notario, declarando en las primeras el lugar, Iglesia, oficio y ministerio en que el tonsurado ha de servir, su edad y vecindad; y en las segundas, ademas de la edad y vecindad, se habrá de expresar la Universidad ó Seminario en que hubiere de estudiar, y la facultad á que se ha de dedicar; y de otra manera no valdrán, ni se les dará fe.

4. Y quanto á la justificacion de estar actualmente cumpliendo este servicio en traje clerical y con corona abierta, se pedirá, durante el juicio de excepciones ó antes, informe al Párroco, ó al Dean ó cabeza del Cabildo, si el clérigo sirviere en Iglesia catedral ó colegiata, cuyo informe se leerá á presencia de los mozos sorteables, por si tuvieren para contradecirle justa causa; y se les admitirá la prueba que ofrecieren, uniéndose todo á los autos del sorteo.

5. Y los que asistieren á Universidad aprobada ó Seminario, prestarán certificacion jurada del catedrático ó catedráticos, visada del Rector de la Universidad, ó Director del Seminario, en que conste que concurren diariamente á oír dos lecciones; y ademas los que asistan á Universidad traerán certificacion de su matrícula.

6. Y no acreditando en esta forma las circunstancias expresadas, no gozarán de exencion, pues tampoco sin ellas deben gozar de fuero.

7. Y para que en lo sucesivo se execute exactamente lo establecido en este artículo, quiero, que los Fiscales de mis Chancillerias y Audiencias promuevan su observancia, teniendo muy presente lo aquí dispuesto, para cuando se lleven recursos de fuerza á dichos Tribunales. Y mando á las Justicias del reyno, que hagan formar inmediatamente

un libro que se rotule *De coronados*, el qual se custodie en el archivo de Ayuntamiento, y en él se tome razon de los títulos que aquellos exhiban, y de las asignaciones que se hagan de sus personas para ministerios ordinarios y necesarios de la Iglesia, y de las licencias para ir á estudiar á Universidades ó Seminarios conciliares; haciéndolo con la conveniente expresion; y firmando estas notas el Juez y Escribano del Ayuntamiento, volviendo á colocar inmediatamente el libro en el archivo, de donde no se sacará sino para este fin, ó en los casos de sorteo, ó con ocasion de disputa sobre fuero. Y quiero, que las Justicias y las Juntas esten á la mira de si se destinan sin necesidad clérigos tonsurados al servicio de las Iglesias, representando, con justificacion, cualquiera abuso al mi Consejo Real por mano de mis Fiscales; y se tendrá en consideracion su zelo, por lo que en ello interesa la causa pública y el bien de mi servicio; y las Juntas y el mi Consejo de Guerra castigará severamente á las Justicias, que en la formacion del libro y tomas de razon en él anduvieren negligentes, oyendo los recursos y quejas que dieren los sorteados.

§. 28. n. 5. No serán pues exentos del servicio los clérigos tonsurados que no tengan las circunstancias declaradas.

## DE LOS SEMINARIOS

## Y CASAS DE EDUCACION.

## NOV. REC. LIB. 1.º TIT. XI.

DE LOS SEMINARIOS CONCILIARES; Y CASAS DE EDUCACION Y CORRECCION DE ECLESIASTICOS.

N. 620.

## LEY II.

D. Carlos III. por la misma Real céd. de 14 de agosto de 1768 cap. 25.

*Ereccion de Seminarios ó casas correccionales para Eclesiásticos en cada provincia.*

25. En cada provincia eclesiástica, porque en todas ellas podrá haber Colegios retirados, se hará la

ereccion de un Seminario de correccion, para recluir á penitencia los clérigos discolos y criminosos, é infundirles la doctrina y piedad de que se hallan destituidos; cuyo establecimiento deberá reglarse por el Metropolitano y sus Sufragáneos, baxo de mi Soberana aprobacion á consulta de mi Consejo en el extraordinario; atento á que en los Cánones penitenciales y antigua Disciplina de la misma Iglesia de España está vista la utilidad de estos Seminarios correccionales, como medio único de reducir á los caminos de la virtud y de su vocacion á los clérigos relaxados que se hayan separado de